

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 300

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00020-00
Demandante: Hernando Elías Pérez Silva
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 114 del 14 de febrero de 2018 (fl.29), a la parte demandante para retirar, entregar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demandada con sus anexos y el auto admisorio (numeral 3°), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

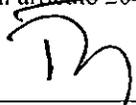
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo ~~201~~, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 259

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00128-00
Demandante: Gladys Carvajal Perdomo
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Gladys Carvajal Perdomo** en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. Ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 ibídem, **PARA EL EFECTO LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR LOS OFICIOS, AUTO Y TRASLADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO, REMITIRLOS A LA DEMANDADA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, TODO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

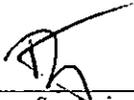
¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”*

6. Reconocer personería al abogado **Karent Dayhan Ramírez Bernal** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 260

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00120-00
Demandante: José Fidel Lamprea Rojas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **José Fidel Lamprea Rojas** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. Ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 ibídem, **PARA EL EFECTO LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR LOS OFICIOS, AUTO Y TRASLADOS EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, REMITIRLOS A LA DEMANDADA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, TODO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

6. Reconocer personería a la abogada **Alejandra Sierra Quiroga**, como apoderada principal de la parte actora, conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 261

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00109-00
Demandante: Jhoan Sandoval Gómez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Jhoan Sandoval Gómez** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. Ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 ibídem, **PARA EL EFECTO LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR LOS OFICIOS, AUTO Y TRASLADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO, REMITIRLOS A LA DEMANDADA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, TODO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

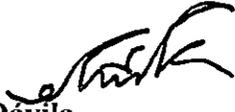
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”*

6. Reconocer personería a la abogada **Claudia Patricia Ávila Olaya**, como apoderada principal de la parte actora, conforme al poder conferido (folios 1 a 2).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 262

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00111-00
Demandante: Joyce Manuela Hernández Díaz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida **Joyce Manuela Hernández Díaz** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. Ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 ibídem, **PARA EL EFECTO LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR LOS ÓFICIOS, AUTO Y TRASLADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO, REMITIRLOS A LA DEMANDADA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, TODO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”*

6. Reconocer personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder conferido (folios 1 a 2).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 263

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00110-00
Demandante: Olga Castro Blanco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida **Olga Castro Blanco** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. Ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 ibídem, **PARA EL EFECTO LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR LOS OFICIOS, AUTO Y TRASLADOS EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, REMITIRLOS A LA DEMANDADA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, TODO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”*

6. Reconocer personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 264

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00112-00
Demandante: Fernando Mora González
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **Fernando Mora González** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. Ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 ibídem, **PARA EL EFECTO LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR LOS OFICIOS, AUTO Y TRASLADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO, REMITIRLOS A LA DEMANDADA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, TODO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

6. Reconocer personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder conferido (folios 1 a 2).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 265

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00070-00
Demandante: Manuel Gregorio Díaz Cortés
Demandado: UAE Cuerpo oficial de bomberos de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por Manuel Gregorio Díaz Cortés en contra de la Unidad administrativa especial cuerpo oficial de bomberos de Bogotá D.C., por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al ministerio público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, TODO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.**

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer a la abogada Catalina María Villa Londoño como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido (folio 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 266

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00115-00

Demandante: Fernando Ríos Barbosa

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería – Rechaza actos trámite

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

- El 20 de marzo de 2018, por medio de apoderado judicial, el señor Fernando Ríos Barbosa presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3496 del 21 de septiembre de 2007, Oficio No. S-2017-031660/SUDIR-GUTAH-29 del 10 de abril de 2017 y Oficio No. 028021/ARPRE-GRUPE-1.10 del 21 de junio de 2017, mediante los cuales se reconoció al demandante asignación de retiro y se resolvió una petición de reliquidación de la asignación de retiro.

Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, el artículo 43 del mismo código define el acto definitivo los “*que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Frente a los actos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“(...) La Sala estima que la solicitud del demandante sí obtuvo una respuesta por parte de la Administración, y en ese sentido no cabe predicarse la ocurrencia del silencio administrativo negativo, para impetrar la nulidad del acto ficto o presunto.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el auto demandado hubiese creado, modificado o extinguido un derecho en particular, pues simplemente se limitó a señalar que la situación objeto de la petición ya se había resuelto previamente, es decir, existía una situación jurídica consolidada pues el acto liquidador de las cesantías se encontraba en firme pues no se había recurrido oportunamente.

Esta Corporación ha reiterado que el medio que utiliza la Administración para informar sobre un acto administrativo no es enjuiciable, por cuanto con él no se crea ni modifica situación alguna y sólo se limita a dar cuenta de la determinación adoptada.”²

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)” (Negrillas del Despacho).

Conforme con lo anterior, es claro que el acto administrativo No. S-2017-031660/SUDIR-GUTAH-29 del 10 de abril de 2017 (fl. 7) no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 104 del CPACA, es decir, no puede ser considerado como acto administrativo definitivo³⁴ por no contener una manifestación de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica pues, si bien en este se manifiesta dar respuesta a la petición del 27 de marzo de 2017, en donde se solicitó la expedición de certificaciones, copias de documentos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B; Sentencia de 27 de marzo de 2010, Radicación número: 15001-23-31-000-1999-00914-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proveído del 6 de septiembre de 2012, Radicación Número: 11001-03-24-000-2007-00374-00.

(numerales 1 a 7) y la reliquidación de la asignación de retiro para que se incluyan nuevos factores computables (numerales 8 a 10), no lo es menos que, de la lectura del mismo se evidencia que se ordenó la expedición de tales documentos y frente a estos últimos, se remitió por competencia al Área de Prestaciones Sociales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es decir, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna del interesado, razón por la que, se rechazará la demanda frente al mencionado.

Por otro lado, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1. Rechazar** la demanda en relación con el acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-031660/SUDIR-GUTAH-29 del 10 de abril de 2017, por lo expuesto.
- 2. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Fernando Ríos Barbosa** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, frente a los actos administrativos Resolución No. 3496 del 21 de septiembre de 2007 y Oficio No. 028021/ARPRE-GRUPE-1.10 del 21 de junio de 2017.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.
- 4. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO⁵ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.** Para el efecto deberá retirar los oficios,

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 íbidem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

6. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

7. Reconocer personería a la abogada **Kelly Andrea Eslava montes** como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 267

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00127-00
Demandante: Fernando Ismael Beltrán Acosta
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio 9/8/2017 (fl. 3-7) confirmado por Resolución No. 7848 10/10/2017 (fl. 9-10)
Expedido por	Director General DIAN
Decisión	niega reconocimiento incentivos por desempeño y prestaciones sociales retroactivas
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 24-25)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 73-74).
Caducidad	Notificación: 24/10/2017 (fl. 11 y hecho 21) Fin 4 meses: 25/2/2018 Interrupción: 16/2/2018 solicitud conciliación (fl. 43) Días restantes: 10 Certificación conciliación: 21/3/18 (fl. 43) Vence término: 1/4/2018 (domingo) Radica demanda: 2/4/2018 (fl. 77) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl. 43

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a los abogados **Orlando Hurtado Rincón** y **Ruth Maribel Flechas Reyes** como apoderados del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 288

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00116-00
Demandante: María Lucía Pazmiño Andrade
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería – Rechaza actos trámite

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

- El 20 de marzo de 2018, por medio de apoderado judicial, la señora María Lucía Pazmiño Andrade presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00540 del 13 de abril de 2011, Oficio No. S-2017-031735/SUDIR-GUTAH-29 del 10 de abril de 2017 y Oficio No. 028002/ARPRE-GRUPE-1.10 del 21 de junio de 2017, mediante los cuales se reconoció a la demandante asignación de retiro y se resolvió una petición de reliquidación de la asignación de retiro.

Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, el artículo 43 del mismo código define el acto definitivo los “*que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Frente a los actos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“(...) La Sala estima que la solicitud del demandante sí obtuvo una respuesta por parte de la Administración, y en ese sentido no cabe predicarse la ocurrencia del silencio administrativo negativo, para impetrar la nulidad del acto ficto o presunto.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el auto demandado hubiese creado, modificado o extinguido un derecho en particular, pues simplemente se limitó a señalar que la situación objeto de la petición ya se había resuelto previamente, es decir, existía una situación jurídica consolidada pues el acto liquidador de las cesantías se encontraba en firme pues no se había recurrido oportunamente.

Esta Corporación ha reiterado que el medio que utiliza la Administración para informar sobre un acto administrativo no es enjuiciable, por cuanto con él no se crea ni modifica situación alguna y sólo se limita a dar cuenta de la determinación adoptada.”²

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)” (Negrillas del Despacho).

Conforme con lo anterior, es claro que el acto administrativo No. S-2017-031735/SUDIR-GUTAH-29 del 10 de abril de 2017 (fl. 9) no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 104 del CPACA, es decir, no puede ser considerado como acto administrativo definitivo³⁴ por no contener una manifestación de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica pues, si bien en este se manifiesta dar respuesta a la petición del 27 de marzo de 2017, en donde se solicitó la expedición de certificaciones, copias de documentos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B; Sentencia de 27 de marzo de 2010, Radicación número: 15001-23-31-000-1999-00914-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proveído del 6 de septiembre de 2012, Radicación Número: 11001-03-24-000-2007-00374-00.

(numerales 1 a 7) y la reliquidación de la asignación de retiro para que se incluyan nuevos factores computables (numerales 8 a 10), no lo es menos que, de la lectura del mismo se evidencia que se ordenó la expedición de tales documentos y frente a estos últimos, se remitió por competencia al Área de Prestaciones Sociales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es decir, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna del interesado, razón por la que, se rechazará la demanda frente al mencionado.

Por otro lado, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda en relación con el acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-031735/SUDIR-GUTAH-29 del 10 de abril de 2017, por lo expuesto.
2. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **María Lucía Pazmiño Andrade** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, frente a los actos administrativos Resolución No. 00540 del 13 de abril de 2011 y Oficio No. 028002/ARPRE-GRUPE-1.10 del 21 de junio de 2017.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.
4. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO⁵ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.** Para el efecto deberá retirar los oficios,

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

6. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

7. Reconocer personería a la abogada **Kelly Andrea Eslava montes** como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 269

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00079-00
Demandante: Gloria Inés Baquero Villareal
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Actos acusados	Oficios Nos. S-2017-129023 del 28/08/2017 (fl. 223) y S-2017-138404 del 30/08/2017 (fl. 464-465)
Expedido por	Jefe de Oficina de Personal y Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación Distrital
Decisión	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 219-222)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 19).
Caducidad	Notificación: 4/9/2017 (fl. 242 hecho 23) Fin 4 meses: 5/1/2018 Interrupción: 7/12/2017 solicitud conciliación (fl. 224) Días restantes: 30 Certificación conciliación: 19/2/18 (fl. 224 v) Vence término: 21/3/2018 Radica demanda: 1/3/2018 (fl. 230) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl. 224

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al ministerio público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

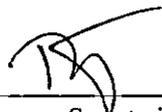
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. RECONOCER a la abogada **María Alejandra Téllez Méndez** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido (fl. 255).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 270

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00074-00
Demandante: Myriam Vargas de Ospina
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Myriam Vargas de Ospina** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Expediente: 11001-33-42-056-2018-00074-00

Accionante: Myriam Vargas de Ospina

6. Reconocer personería al abogado **Gustavo Zapata Ramírez** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 37.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 271

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00072-00
Demandante: Felipe Neri Barrios de Oro
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

T Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Felipe Neri Barrios de Oro** en contra de la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada **Andrea Johana Rodríguez Puentes** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 2.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

UNFLLEDW

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 272

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00132-00
Demandante: Gloria Melgarejo Moreno
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFIQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (folio 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 273

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00131-00
Demandante: Henry Gamboa Suárez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (folio 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 274

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00071-00
Demandante: Luis Ernesto Sierra Fontecha
Demandado: UAE Cuerpo oficial de bomberos de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por Luis Ernesto Sierra Fontecha en contra de la Unidad administrativa especial cuerpo oficial de bomberos de Bogotá D.C., por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al ministerio público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, TODO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.**

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer a la abogada Catalina María Villa Londoño como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido (folio 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 275

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00121-00
Demandante: Fernando Uribe Toledo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Fernando Uribe Toledo** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. Ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 ibídem, **PARA EL EFECTO LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR LOS OFICIOS, AUTO Y TRASLADOS EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, REMITIRLOS A LA DEMANDADA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, TODO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

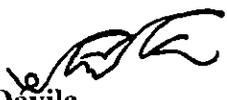
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”*

6. Reconocer personería al abogado **Álvaro Rueda Celis**, como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 276

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00307-00
Demandante: Javier Mauricio Damian Salcedo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer al abogado **JOSÉ ROBERTO BABATIVA VELÁSQUEZ** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (folio 8).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 277

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00139-00
Demandante: María Isabel Vargas Hueso
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de febrero de 2018.
2. **ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (folio 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 278

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00539-00
Demandante: Michael Sneyder Pineda Lozano
Demandado: UAE Cuerpo oficial de bomberos de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **Michael Sneyder Pineda Lozano** en contra de la **Unidad administrativa especial cuerpo oficial de bomberos de Bogotá D.C.**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al ministerio público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, TODO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.**

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

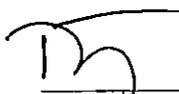
5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio 279

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00195
Demandante: Odila Nelly Pantoja de Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandante solicita dentro de la oportunidad procesal, la corrección de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **12 de febrero de 2018**.

La solicitud de corrección de la sentencia se encuentra sustentada, así

1. Corrección:

Se solicita la corrección de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2018, en los siguientes términos: “...*me permito solicitar cordialmente la corrección de la sentencia emitida por este honorable Juzgado dentro del proceso de la Referencia, ya que en algunas páginas de la referida sentencia el primer NOMBRE de la demandante quedó digitado ODILIA, siendo realmente el nombre ODILA, adjunto copia de la cédula de la demandante en un (01) folio, aportada en la demanda a folio 22*”.

2. CONSIDERACIONES

- Sea lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.
- Es de resaltar que la corrección de la Sentencia se encuentra establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso – CGP, en caso de error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. CASO CONCRETO

- En el caso sub-lite, la inconformidad del apoderado se centra en que el nombre de la demandante quedó registrado de forma incorrecta en la sentencia; así: ***Odilia Nelly Pantoja de Niño*** y de acuerdo con la copia del documento de identidad de la demandante, visible a folios 22 y 91 el correcto es ***Odila Nelly Pantoja de Niño***.
- Por lo anterior, encuentra este Despacho que al apoderado de la parte demandante le asiste razón respecto a la procedencia de su corrección pues se incurrió de manera involuntaria en error puramente mecanográfico, que puede conllevar a dudar a la entidad al momento en que esta cumpla lo ordenado en la sentencia; por lo que se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el **12 de febrero de 2018**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO.- CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha **12 de febrero de 2018**, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a favor de la docente ODILA NELLY PANTOJA DE NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.478.641, el equivalente a 289 DÍAS de salario por concepto de sanción por mora

en el pago de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la referida resolución”.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL, 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 280

Radicación: 11001-33-31-027-2008-00141-00
Demandante: Gustavo María Valenzuela Rueda
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena traslado incidente de nulidad

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se realice control de legalidad de las providencias del 28 de febrero de 2018 e inclusive la del 4 de septiembre de 2017 (fl.136) en atención a que se desconoce y contradice lo ordenado en el auto del 18 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.136-140 C1)

Adicionalmente también interpone en tiempo¹ recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 28 de febrero de 2018, por el cual se aprobó liquidación del crédito tomando los valores liquidados por la Oficina de Apoyo (fls.133-134).

El numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso establece que es causal de nulidad cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite la respectiva instancia.

Por su parte el inciso 4º del artículo 134 ídem dispone que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

De acuerdo con las normas anteriormente expuestas, previo a resolver los recursos interpuestos, se ordenará correr traslado como lo dispone el artículo 110 del CGP de la causal de nulidad propuesta.

¹ Informe folio 148.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **Correr** traslado por Secretaría, del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutante, por las razones expuestas.
2. Vencido el término de traslado, ingresar el expediente al Despacho para decidir el incidente de nulidad.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio 281

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00319-00
Demandante: Manuel Fulgencio Jiménez
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega Nulidad, Reconoce Personería y Convoca Audiencia Inicial

Por fijación en lista del 08 de marzo de 2018 (fl.98), se corrió traslado de la nulidad propuesta por la demandada (fl.62 a 65), el cual se efectuó del 12 al 14 de marzo del año en curso (fl.98), sin manifestación alguna de las partes (fl.99).

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Como causal de nulidad propone la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o indeterminadas que deban ser citadas como parte, por las siguientes razones:

-La notificación del auto admisorio de la demanda que obra a folio 58 del expediente, fue enviada a la dirección de correo notificacionesjuridicanal@unal.gov.co, la cual es errada.

-De acuerdo con la página de internet de la demandada en el link denominado buzón de notificaciones se establece que de conformidad con el acuerdo 009 de 2010 el Consejo Superior de la Oficina de Prestaciones Económicas hoy Fondo Pensional de la Universidad

Nacional de Colombia asume la representación judicial de los temas relacionados con las pensiones; quien es el que deberá ser notificado al correo destinado para el efecto.

-Que el correo dispuesto para ello por la antigua página de la universidad era notificaciones_prestaciones_nal@unal.edu.co, pero como es bien sabido por el demandante el actual correo es pensiones@unal.edu.co, tal como consta en la parte inferior derecha de las certificaciones que le fueron expedidas al demandante por parte del fondo pensional (fls. 62 a 65)

El incidente de nulidad será negado por las siguientes razones:

-Tal como se puede observar a folio 58 del expediente obra notificación personal del auto admisorio y de la demanda al correo de notificaciones judiciales creado por la Universidad Nacional en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1437 de 2011, el cual aparece registrado en su página de internet: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co, con la correspondiente constancia de entrega a los destinatarios (fl. 59) y no al correo notificacionesjuridicanal@unal.gov.co como erradamente lo manifiesta el apoderado de la parte demandada.

-El apoderado de la demandada indica que en virtud del Acuerdo 009 de 2010 del Consejo Superior Universitario la Oficina de Prestaciones Económicas – Fondo Pensional asume la representación judicial en los temas relacionados directa y exclusivamente con el tema pensional y que las notificaciones a ella dirigidas deberán ser enviadas al correo destinado para el efecto; esto es pensiones@unal.edu.co.

-El Acuerdo 009 de 2010, artículo 1, creó el Fondo Pensional Universidad Nacional como una cuenta especial sin personería jurídica, de la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto será el reconocimiento y pago de obligaciones pensionales.

-De acuerdo lo expuesto se puede concluir que la notificación realizada el 9 de noviembre de 2017 (fls. 58 a 61) fue realizada en debida forma por cuanto: **(i)** el correo electrónico fue dirigido a la dirección notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co, que es la registrada para esos efectos en la página de internet de la entidad¹, con la correspondiente constancia de entrega a los destinatarios², **(ii)** el Fondo Pensional fue creado como una cuenta especial sin personería jurídica, razón por la cual no puede ser demandado y notificado de forma

¹ Folio 58.

² Folio 59.

independiente a la Universidad Nacional, razón por la cual demanda fue admitida solamente contra la Universidad Nacional de Colombia³, (iii) ahora bien si al interior de la entidad consideraban que quién debía contestar la demanda era el Fondo Pensional, es la oficina jurídica quien debe remitir el correo electrónico por medio del cual este Juzgado notifica personalmente la admisión de la demanda.

En conclusión, en el presente caso no se cumplen los requisitos previstos en la ley para acceder favorablemente a la solicitud de nulidad.

Por todo lo expuesto se **RESUELVE**:

Primero. Negar la nulidad propuesta por el Fondo de Pensiones de la Universidad Nacional, por las razones expuestas.

Segundo. Reconocer personería al abogado **Haiver Alejandro López López**, como apoderada principal de la **Universidad Nacional de Colombia**, conforme al poder conferido (fl. 68).

Tercero. Convocar a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **04 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

³ Folios 44 a 45.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 282

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00449-00
Demandante: Alonso Moreno Carrascal
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 31 de enero de 2018, a través del cual se inadmite la demanda¹, el cual comenzó a correr al día siguiente de la notificación del auto del 07 de marzo de 2018² la parte actora no subsano realizando los trámites que se señalaron en dicho auto³, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

-En consecuencia el Despacho procederá a rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 2º:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Folios 67 a 68.

² Fl.78.

³ Informe secretarial folio 80.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 283

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00093-00

Demandante: Janeth Silva Martínez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Bogotá

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-En el presente caso la demanda se interpone contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá**, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, buscando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 008 del 27 de noviembre de 2017¹**, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, contemplada en el Decreto Nacional 2418 del 11 de diciembre de 2015, para los empleados públicos de nivel territorial señalados en el artículo 1º ídem, a los demandantes **Janeth Silva Martínez, Nubia Bohórquez Malagón, Nora Irma Gutiérrez Quevedo, Paula Andrea Delgadillo Gutiérrez, María Esperanza Carvajal Rojas, Leidy Carolina Fajardo Pedraza, Jorge Enrique Ramírez Anzola, Julio Cesar Acevedo Velásquez, Cesar Augusto Afanador Bernal, Nuvia Aceneth García López, Víctor Manuel Mosquera Virviescas, Edilma del Socorro Jaramillo Cardona, Blanca Ligia Campos Rodríguez, Gilma Páez Rozo, Oscar Fernando Olaya Bocanegra, Claudia Helena Benítez Nieto, Luz María Duarte Torrejano, María del Pilar Parra Buitrago, Ángela Patricia Forero Guzmán, Yomaira Becerra Palacios,**

¹ Fls. 239 a 243.

Blanca Cecilia Ruíz Álvarez, Carlos Augusto Jiménez Fonseca y Pedro María Rodríguez Estevez.

-El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA dispone que en una demanda podrán acumularse pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, siempre que (i) sean conexas, (ii) que el juez sea competente para conocer de todas, (iii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan cómo principales y subsidiarias, (iv) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y (v) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

-En igual sentido, el artículo 88 del Código General del Proceso – CGP, frente a la acumulación de pretensiones establece que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, cuando: (i) provengan de la misma causa, (ii) versen sobre el mismo objeto, (iii) se hallen entre sí en relación de dependencia y (iv) deban servirse de unas mismas pruebas.

-En el presente caso no cumple con la conexidad exigida en el artículo 165 del CPACA para la acumulación de pretensiones, por cuanto los periodos en los cuales los demandantes han prestado sus servicios² y los factores salariales devengados son diferentes para cada una de los demandantes³.

-Tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP, ya que entre las pretensiones no existe una relación de dependencia y su probanza no se valdría de las mismas pruebas.

De modo que dadas tales circunstancias es claro que no hay conexidad, enlace o atadura entre las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de unos y otros, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y 306 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 88 del CGP, debe inadmitirse la demanda.

Así las cosas, se inadmite la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, en el término de diez (10) días la subsane so pena de rechazo, para el efecto, deberá escindir su demanda para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, haga adecuado uso de los medios de control de conformidad

² Certificaciones de fechas 7 y 18 de diciembre de 2017 (fls.93 a 153).

³ Ídem.

con sus pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos.

-Una vez sea determinado el único demandante, desglóse cualquier otro documento aportado con la demanda que no corresponda al demandante que sea determinado de manera individual, dejando en el expediente una reproducción de los documentos objeto del desglose, para que pueda ser presentada la otra demanda en forma individual ante la Oficina de Apoyo de estos Juzgados Administrativos.

Por lo expuesto se,

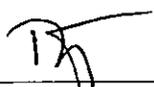
RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 284

Radicación 11001-33-42-056-2017-00336-00
Demandante Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado Yolanda Téllez Cruz
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter
Laboral - Lesividad

Resuelve recurso de reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 7 de marzo de 2018, por el cual se negó la solicitud de suspensión provisional solicitada.

EL RECURSO

En memorial radicado el 13 de marzo de 2018 (fls. 40 a 42) el recurrente manifiesta que el acto administrativo de reconocimiento pensional resulta contrario al orden legal establecido.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-La demandada no cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

-No es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a su entrada en vigencia, no acreditaba los requisitos de

edad y tiempo de servicios requeridos en la normativa anterior, esto es 55 años y 20 años de servicios en el Estado.

TRASLADO

La parte demandada no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso – CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 7 de marzo de 2018 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 8 de marzo inmediato (fl. 39) y el recurso fue interpuesto el 13 de marzo de 2018 (fls. 40 a 42), por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993

La Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social Integral estableció en su artículo 36 un régimen de transición preservando los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto del régimen anterior para quienes a la fecha de su entrada en vigencia¹, contaran con 35 años, las mujeres o, 40 años, los hombres, o tuvieran 15 o más años de servicios en los dos casos.

El Acto Legislativo No. 1 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, estableció que el régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993 **no se extendería más allá del 31 de julio de 2010**, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en

¹ 1 de abril de 1994 para el orden nacional (Artículos 1º y 2º del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994) y 30 de junio de 1995 para el orden territorial (Artículo 1º del Decreto 1068 del 23 de junio de 1995).

vigencia de dicho acto legislativo (29 de julio de 2005²), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año **31 de diciembre de 2014**, siempre y cuando **causaran su derecho antes de esa fecha**.

LEYES 33 DE 1985 PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y 71 DE 1988 PENSIÓN POR APORTES

La Ley 33 de 1985 que establece que los empleados oficiales que sirvan o hayan servido por veinte (20) años continuos o discontinuos y cuente con cincuenta y cinco (55) años de edad, tendrán derecho a que se les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, ahora bien la Ley 71 de 1988 permite sumar los tiempos aportados a cajas de previsión del sector público y privado, para tener derecho a la pensión se deben acreditar 20 años de aportes y tener 55 años de edad para las mujeres y 60 para los hombres.

CASO CONCRETO

-La parte demandada laboró en el sector público en: 1. **Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDIRENA** desde el 1 de febrero de 1980 al 31 de octubre de 1991³, esto es, por 11 años, 6 meses y 14 días y 2. **Instituto Nacional de pesca y Agricultura – INPA** desde el 1 de noviembre de 1991 al 4 de octubre de 1992⁴, esto es, por 8 meses y 3 días (fl. 6 expediente pensional digital).

-Prestó sus servicios en el sector privado así: 1. **Altosano S.A.**, del 1 de octubre al 29 de octubre de 1979; esto es, 28 días, 2. **Sincros Ltda.**, del 23 de septiembre de 1994 al 30 de septiembre de 1999; esto es, 4 años, 11 meses y 6 días, y 3. **Yolanda Téllez Cruz**, del 1 de julio de 2010 al 31 de octubre de 2014, esto es, 4 años, 3 meses y 29 días (reporte semanas cotizadas, fl. 6 expediente pensional digital).

² Fecha en que se publicó en el Diario Oficial No. 45.984 del 29 de julio de 2005 el Decreto No. 2576 del 27 de julio de 2005, con la corrección en el yerro en el título del referido acto Legislativo.

³ Con una interrupción laboral de 75 días, comprendidos entre el 1 de febrero al 2 de marzo de 1982 y del 1 de julio al 14 de agosto de 1988 (certificación laboral consecutivo No. 335 del 25 de septiembre de 2013, fl. 6 expediente pensional digital).

⁴ Con una interrupción laboral de 90 días, comprendidos entre el 1 de julio al 30 de julio de 1992 y del 1 de agosto al 29 de septiembre de 1992 (certificación laboral consecutivo No. 1P – 12144 del 24 de octubre de 2013, fl. 6 expediente pensional digital).

-Por auto interlocutorio No. **198 del 7 de marzo de 2018** se negó decretar la medida provisional solicitada (fls. 35 a 38).

-Dentro del término de ejecutoria de la providencia citada el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición (fls. 40 a 42), manifestando que el reconocimiento pensional se había efectuado contrario a lo establecido en la Ley, pues el mismo fue con fundamento en lo establecido en la Ley 33 de 1985, y la demandada no es beneficiaria de dicho régimen ni del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual genera un detrimento patrimonial a la Nación.

- Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto los días 20, 21 y 22 de marzo de 2018 (fl. 43) y la parte demandada no se pronunció en dicho término.

-De los requisitos establecidos en la norma, se encuentra que para el caso de la señora **Yolanda Téllez Cruz**, concurren así:

DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Contar con 35 años de edad o más a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones a nivel Nacional (Ley 100 de 1993): Obra en el expediente copia de la cédula de ciudadanía de la demandada (fl. 6 expediente pensional digital), en la cual consta que nació el **10 de septiembre de 1955**; de manera que al **1 de abril de 1994** fecha de entrada en vigencia (Artículos 1 y 2 del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994), contaba con más de 35 años de edad.

Acreditar 750 semanas cotizadas (15 años), antes de la entrada en vigencia del acto Legislativo 01 de 2005: Conforme al reporte de semanas cotizadas y certificaciones laborales del sector público, se constata que al 29 de julio de 2005, la demandada contaba con más de 750 semanas, por acumular un tiempo total a dicha fecha de, **17 años, 2 meses y 21 días**.

Consolidar el estatus pensional antes del 31 de diciembre de 2014: (i) edad: Como se refirió anteriormente, la demandada nació el **10 de septiembre de 1955**; de manera que cumplió 55 años de edad el **10 de septiembre de 2010**, (ii) tiempo de aportes: conforme a los documentos obrantes en el proceso, se

evidencia cotizó tanto en el sector público como en el sector privado (Reporte semanas y certificaciones laborales, fl. 6 expediente pensional digital), permitiendo registrar aportes cotizados al **31 de octubre de 2014**, por **21 años, 6 meses y 20 días**, adquiriendo su estatus pensional en abril de 2013.

DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES (LEY 71 DE 1988)

Cumplir 55 años de edad, si es mujer: Como se ha citado reiteradamente, la demandada alcanzó el requisito de edad requerido en la norma para acceder a la pensión, el **10 de septiembre de 2010**, por haber nacido el **10 de septiembre de 1955**.

Acreditar 20 de aportes en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, (orden nacional, departamental, municipal, interdepartamental, comisarial o distrital) y en el Instituto de los Seguros Sociales: De acuerdo a lo anterior, se concluye que la demandada acreditó **21 años, 6 meses y 20 días**, de aportes, al registrar los siguientes tiempos:

1. **Altosano S.A.**, del 1 de octubre al 29 de octubre de 1979; esto es, 28 días,
2. **Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDIRENA**, del 1 de febrero de 1980 al 31 de octubre de 1991 (11 años, 8 meses y 29 días). Con una interrupción laboral de **75** días, comprendidos entre el 1 de febrero al 2 de marzo de 1982 y del 1 de julio al 14 de agosto de 1988, esto es, 11 años, 6 meses y 14 días,
3. **Instituto Nacional de pesca y Agricultura – INPA** desde el 1 de noviembre de 1991 al 4 de octubre de 1992 (11 meses y 3 días). Con una interrupción laboral de **90** días, comprendidos entre el 1 de julio al 30 de julio de 1992 y del 1 de agosto al 29 de septiembre de 1992, esto para un total de 8 meses y 3 días,
4. **Sincros Ltda.**, del 23 de septiembre de 1994 al 30 de septiembre de 1999; esto es, 4 años, 11 meses y 6 días, y
5. **Yolanda Téllez Cruz**, del 1 de julio de 2010 al 31 de octubre de 2014, esto es, 4 años, 3 meses y 29 días, lo que permite concluir que:

-EFECTIVAMENTE COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE, la accionada no es beneficiaria del régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985, pues la misma no alcanzó a cumplir los 20 años de servicios públicos que allí se exigen, pues por sus servicios en el

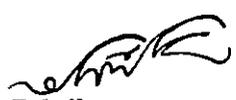
referido sector registran tan solo por **12 años, 2 meses y 17 días**. Agregado a ello, de acuerdo a lo probado, la prestación social de la demandada no fue reconocida con fundamento en dicho régimen, por lo cual y de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 del CPACA, no procedería por violación de la disposición invocada, decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

-En lo que refiere a que la accionada no es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, dicha presunción se desvirtúa de acuerdo al acervo probatorio contenido en el fl. 6 del expediente, pues (i) al **1 de abril de 1994** fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad, (ii) al 29 de julio de 2005, la demandada contaba con más de 750 semanas, por acumular un tiempo total a dicha fecha de, **17 años, 2 meses y 21 días** y (iii) consolidó su estatus **antes del 31 de diciembre de 2014**, por haber nacido el **10 de septiembre de 1955** y acreditar aportes al **31 de octubre de 2014**, el lapso de **21 años, 6 meses y 20 días**, por lo cual y de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 del CPACA, no procedería por violación de la disposición invocada decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el auto del **7 de marzo de 2018**, por el cual éste Despacho negó el decreto de la medida provisional solicitada, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

1889 USP

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 285

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00123-00
Demandante: Sonia Alexandra Mojica Rozo
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1° del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 6950 del 14 de noviembre de 2017**; por la cual la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas

desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 286

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00101-00
Demandante: Héctor William Sánchez Sema
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- El señor Héctor William Sánchez Sema, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 4756 del 6 de julio de 2017, mediante la cual se ejecuta na sanción impuesta a un Oficial Subalterno de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario.

- El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Leticia (Amazonas), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales así:

“(...) Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”. (Negrilla fuera de texto).

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y del contenido del acto administrativo acusado, se desprende que el asunto planteado parte de un conflicto derivado en un proceso disciplinario adelantado en contra del demandante con radicación No. REGI1-2014-9, cuyo resultado concluyó con la imposición de **una sanción** al actor consistente en la suspensión e inhabilidad especial de seis (6) meses, sin derecho a remuneración por la presunta comisión de la conducta descrita en el artículo 35, numeral 2 de la Ley 1015 de 2006.

Así mismo, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, del contenido del fallo disciplinario No. REGI1-2014-9 (fls. 38 a 64) y lo establecido por el Consejo de Estado sobre el tema¹, se deduce que la conducta, acto o hechos que dieron origen a la **sanción** fueron los comunicados por el Jefe del Grupo de Movilidad DEAMA en el documento No. S-2014-003948/JEFAD-GUMOV 29.57, en el cual se informó sobre la novedad y los hechos ocurridos con relación a la captura del señor Jorge Orobio Rodríguez en la madrugada del 16 de marzo de 2014 en el kilómetro 4 de la vía Leticia – Tarapacá, cuyas razones de sanción se condensan en permitir “*que se diera agresión al público*” al ciudadano en mención en el lugar ya indicado. Por consiguiente, se colige que la mencionada presunta infracción fue cometida en el municipio de Leticia - Amazonas.

Ahora, si bien es cierto que el acto administrativo demandado y el fallo disciplinario fueron proferidos por el Ministerio de Defensa Nacional y la Inspección Delegada Regional Uno de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, respectivamente, no es menos que en el evento en que los actos administrativo no hubiera tenido **carácter sancionatorio**, la norma de competencia territorial hubiera sido el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero como se trata de actos mediante los cuales se impuso al

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 30 de marzo de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), “Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación, competencia territorial. “Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio: Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: “**Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (Destaca el Despacho).

demandante una sanción disciplinaria por los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2014 en el kilómetro 4 de la vía Leticia – Tarapacá, se aplica, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, la norma especial, que en este caso, es el numeral 8 del artículo 156 del código antedicho.

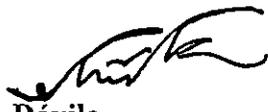
Por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Leticia (Amazonas), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción según las razones anotadas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14, literal d) del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 287

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00045-00
Demandante: Rosalba Celis Ibáñez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mejor proveer

Estando el proceso al Despacho para proferir fallo se advierte que con el acto administrativo acusado la demandada negó la sustitución de la asignación de retiro del SP. (R) JOSE LUIS ROJAS DUARTE, reclamada por la hoy demandante en calidad de compañera permanente, teniendo en cuenta que según la hoja de servicios del causante SU ESTADO CIVIL ERA SOLTERO SIN HIJOS, sus únicos beneficiarios registrados eran sus padres FIDELINA DUARTE y ARGEMIRO ROJAS, y que el causante había manifestado en declaración juramentada rendida el 10 de noviembre de 2008 ante la Notaría 62 de Bogotá D.C. ser soltero y no tener vínculo marital con persona alguna (fl. 110 vuelto).

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 4433 de 2004 artículo 11 numeral 11.3 “*Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá mitad al cónyuge o compañero/a permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.*”

Así las cosas, conforme a la norma citada los padres del militar que goza de asignación de retiro y fallece tienen vocación de beneficiarios.

De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por la declarante Leidy Katherine Navas Duarte los padres del causante son fallecidos, sin embargo este hecho no se encuentra acreditado en el proceso, razón por la cual se

DISPONE:

1. ORDENAR a la parte demandante que aporte copia auténtica de los registros civiles de defunción de los padres del causante. Término: 10 días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 295

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00112-00
Demandante: Jaidy Esteves
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación y acepta renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 185 del 28 de febrero de 2018 por el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, se advierte que el abogado Jesús Eduardo Rivera Acosta, apoderado de la parte demandada, reconocido mediante auto No. 185 del 28 de febrero de 2018 (fl. 348), el día 20 de marzo de 2018 radicó memorial visible a folio 357, por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 333), por lo que se,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el **auto interlocutorio No. 185 del 28 de febrero de 2018** por el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Artículo 243 CPACA).

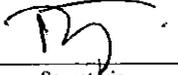
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

3. Aceptar la renuncia del abogado Jesús Eduardo Rivera Acosta al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso 4°.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 12 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 296

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00170-00
Demandante: Liliana Ramírez Tabima
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-El apoderado de la parte actora presentó en forma oportuna¹ recurso de apelación contra el auto del 07 de marzo de 2018, a través del cual se rechaza la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 07 de marzo de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

¹ Informe de Secretaría fl.319.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 297

Radicación: 11001-33-31-025-2007-00692-00
Demandante: Gustavo María Valenzuela Rueda
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la
Judicatura
Medio de control: Ejecutivo

Concede recurso de apelación

1. RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante interpone en tiempo¹ recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 07 de marzo de 2018 (fl.392-393), por el cual no se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se modificó la misma a la suma de \$6.806.235 (fls.389-390).

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

- En los términos de los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el auto que resuelva si aprueba o modifica la liquidación del crédito o su actualización solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, el cual se tramitará en el efecto diferido y no impedirá el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

¹ Informe folio 394.

Por su parte el artículo 323 ídem, dispone que el efecto diferido suspende el cumplimiento de la providencia apelada, continuando el curso del proceso en lo que no dependa necesariamente de ella.

- Se observa que se interpuso recurso de reposición en subsidio queja, motivo por el cual en los términos del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se tramitará de acuerdo al recurso de apelación precedente.

- Se concluye que el recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado se profirió el **07 de marzo de 2018**, se notificó por estado el **08 de marzo del mismo año** y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, que la parte recurrente tenía hasta el **13 de marzo** de este año para interponerlo y el escritos fue radicado el **12 de marzo de 2018** (fl.392), razón por la cual, se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 07 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- El apoderado de la parte actora deberá aportar dentro del término de cinco (5) días hábiles, las copias de todo lo actuado. **Lo anterior, so pena de declararse desierto el recurso en los términos del artículo 324 del CGP.**

TERCERO.- Una vez sean aportadas las aludidas copias, remítase al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cuaderno respectivo para los fines pertinentes, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

Radicación: 11001-33-31-025-2007-00692-00

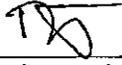
Demandante: José Eladio Nieto Galeano

Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Medio de control: Ejecutivo

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 298

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00180-00
Demandante: Rubén Acosta Tunjano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Concede recurso de apelación

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante interpone en tiempo¹ recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 28 de febrero de 2018 (fls.281-284), por el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo (fls.286-28), del cual se corrió traslado a la demandante en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso (fl.289).

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

- Así, en los términos del numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación; y se concederá en el efecto suspensivo ya que no se encuentra ningún trámite pendiente en esta primera instancia. Por lo expuesto es procedente el recurso de apelación y no el de reposición interpuesto.

- Se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado

¹ Informe folio 290.

se profirió el **28 de febrero de 2018**, se notificó por estado el **1° de marzo del mismo año** y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, que la parte recurrente tenía hasta el **6 de marzo** de este año para interponerlo y el escrito fue radicado el **5 de marzo de 2018** (fol.286), razón por la cual, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. **Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 28 de febrero de 2018, por las razones expuestas.
2. **Conceder en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 28 de febrero de 2018.
3. En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para los fines pertinentes, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 299

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00010-00

Demandante: Evelio Nicanor Ortiz Chachinoy

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 82 del 31 de enero de 2018 (fls. 34 a 35), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 301

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00011-00
Demandante: Rafael Humberto Rincón Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 82 del 31 de enero de 2018 (fls. 34 a 35), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 302

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00432-00
Demandante: Nancy Liliana Lozano Vargas
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

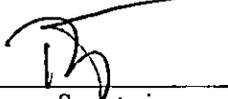
- 1. CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 303

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00458-00
Demandante: Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

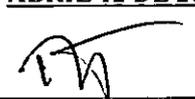
1. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 304

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00259-00
Demandante: María Rubiela Reinoso
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Audiencia

Se encuentra fijado el día 13 de abril de 2018 a las 2:30 p.m para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón al memorial allegado por la parte demandante (fls. 77 a 80) donde manifiesta que a la hora fijada por éste Despacho también debe presentarse a la Audiencia de Conciliación que se llevará a cabo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección “C” y la cual fue convocada con anterioridad al auto proferido por éste estrado judicial, en consecuencia resulta necesario reprogramar. Por lo que se **DISPONE:**

1. Modificar la fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 27 de abril de 2018 a las 9:00 a.m., en las salas de audiencia del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 305

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00304-00
Demandante: Jerónimo Buendía Silva
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **04 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Laura Carolina Rojas Pulgarejo**, como apoderada principal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, conforme al poder conferido (fl. 79).

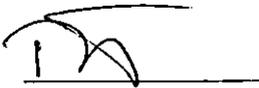
3. Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Laura Carolina Rojas Pulgarejo**, como apoderada principal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, conforme al memorial allegado visible a folio 84.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 306

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00342-00
Demandante: Jairo Flórez Castro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 04 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Diana Pilar Garzón Ocampo**, como apoderada principal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, conforme al poder conferido (fl. 72).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018**.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' or similar character, positioned above a horizontal line.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 307

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00347-00
Demandante: Wilson Armando Rigueros Beltrán
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **20 DE ABRIL DE 2018 A LAS 3:30 P.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)
2. Reconocer a la abogada **PATRICIA ZULUAGA GARCÍA** como apoderada principal de la demandada, conforme al poder obrante a folio 69 del expediente.

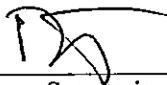
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 308

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00030-00
Demandante: María de los Ángeles Ramírez de Suarez
Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena requerir

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se

DISPONE:

Único.- Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remita documento que acredite la fecha en que se entregó en el destino la Notificación por Aviso No.5110-2017-2446 referencia Resolución No. 829 del 11 de mayo de 2017, o en caso de haberse surtido la notificación personal en fecha anterior, remita copia de la misma. Por Secretaría elabórese el correspondiente oficio 2018-224.

El apoderado de la parte actora debe retirar y radicar el correspondiente oficio en su destino **aportando copia del folio No. 5 –notificación por aviso No. 5110-2017-2446 referencia Resolución No. 829 del 11 de mayo de 2017-**, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto. Se le concede a la entidad el término de 10 días siguientes al recibido del oficio, para aportar las documentales ordenadas por el Despacho, so pena de dar trámite a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 309

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00072-00
Demandante: Julio Humberto Benítez González
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena reiterar oficio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se ordenará requerir nuevamente a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional y por tanto se,

DISPONE:

Único.- Requerir a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que certifique e informe:

-El nombre y datos de identificación de la persona encargada de recibir la correspondencia dirigida al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para el día 09 de junio del año 2000, después del mediodía (12:00 M).

-Certifique si en la hoja de vida o carpeta que corresponda del ® Suboficial Julio Humberto Benítez González identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.593, obra una solicitud de reconocimiento de ascenso al grado de Sargento Mayor de Comando de fecha 05 de junio del año 2009, o de cualquier fecha, en caso afirmativo, aportar copia de la nombrada solicitud, certificar el día de recibido y los datos completos de la persona que la recibió (tipo de vinculación con el Ministerio de Defensa, empleada, contratista, practicante o cualquier otro tipo de vinculación).

-Teniendo en cuenta la constancia de recibido obrante a folio 53, debe informar qué tipo de vinculación tenía la señora **PILAR SILVA** con el Ministerio de Defensa (empleada, contratista, practicante o cualquier otro tipo de vinculación), para el día 09 de junio de 2009, fecha en que aparece recibido por ella el derecho de petición presentado por el hoy demandante Julio Humberto Benítez González y dirigido al Ministro de Defensa Nacional. Se aclara que respecto de la señora PILAR SILVA, la única información con que se cuenta es la registrada en la constancia de recibido obrante a folio 53. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

El apoderado de la parte actora debe retirar y radicar el correspondiente oficio en su destino, aportando copia de los folios 53 a 57 dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto. Se le concede a la entidad el término de 10 días siguientes al recibido del oficio, para aportar el informe y las documentales ordenadas por el Despacho, so pena de dar trámite a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 310

Radicación: 11001-33-35-704-2014-00026 00
Demandante: Álvaro Jaime Martínez Díaz
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 07 de diciembre de 2017, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 464 y 545).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

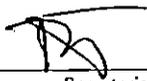

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 311

Radicación: 11001-33-35-025-2014-00468 00
Demandante: Beatriz Gutiérrez Guzmán
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 23 de noviembre de 2017, que CONFIRMA el auto dictado por este Despacho el 01 de septiembre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 423).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 312

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00195 00
Demandante: Héctor Julio Narvárez Fonseca
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

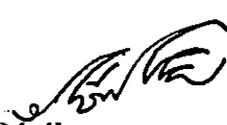
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 03 de agosto de 2017, que Confirmó la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 12 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría